MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 02657 -2023-SGFCA-GSEGC-MSS
Santiago de Surco, 26 OCT 2023

LA SUBGERENCIA DE FISCALIZACIÓN Y COACTIVA ADMINISTRATIVA.

VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°3742-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 25 de setiembre del 2023, elaborado por el Órgano Instructor.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N°0121587-2022 PI, de fecha 17 de octubre del 2022, el fiscalizador municipal de la Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa inició procedimiento administrativo sancionador en contra la empresa **GAIA CONSTRUCTORA S.A.C,** con RUC N°20605427635; imputándole la comisión de la infracción con código C-075 ***"Por la poda severa de árboles o especies cuya acción afecte a los tallos principales causando su eliminación"***, conforme se señaló en el Acta de Fiscalización N°013973-2022-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 17 de octubre de 2022, al constituirse en Jr. Ernesto Diez Canseco esquina con Jr. Enrique León García Mz. A Lt.13 Urb. Chama – Santiago de Surco, constatando lo siguiente: *"A mérito del Informe Técnico N°D000993-2022-MLL-GSCGA-SGH-DAVE y Memorándum N°2537-2022-SGLPJ-GSC-MSS. Se procede de acuerdo a normas vigentes municipales en lo referente a la poda severa de dos árboles focus";*

Que, luego del examen de los hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°012187-2022 PI, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°3742-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que no se ha acreditado la conducta infractora, por lo que no corresponde imponer la sanción administrativa de multa contra la empresa **GAIA CONSTRUCTORA S.A.C**, conforme al porcentaje de la UIT vigente a la fecha de la comisión o detección de la infracción que se establece en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas;

Municipalidad de Santiago de Surco Subgerencia de Fiscalización y Coactiva Administrativa V° B° Raúl Abel Ramos Coral

Que, en tal sentido, nuestro marco legal administrativo regulado en el TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, señala en su artículo IV el Principio de Legalidad, cuyo tenor es el siguiente: *"Es deber de las autoridades administrativas actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";*

Que, en razón a ello, la autoridad administrativa al momento de emitir un acto administrativo debe sustentar su actuación en normas jurídicas respetando la Constitución y a la Ley e impidiendo que se pueda atribuir la comisión de una falta y su consecuente sanción si esta no está previamente determinada en la ley;

Que, de igual manera, el **Principio de Licitud** regulado en el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, señala que: *"Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"*;

Que, este principio obliga a la administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados de modo tal que solo podría imponer sanción si quedara persuadida de los hechos materia de imputación y, ante ausencia de pruebas, emitir fallo absolutorio en concordancia con la presunción de inocencia. En tal sentido, de la revisión de los actuados, esta autoridad administrativa no cuenta con evidencia probatoria fehaciente que logre acreditar que los administrados realizaron la infracción imputada;

Que, además, el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N.° 27444, establece que: *"Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*;

Que, de conformidad con el párrafo precedente, el Tribunal Constitucional ha señalado en el fundamento 9 del Exp. 0006-2003-AI/TC que: *"La razonabilidad es un criterio íntimamente vinculado con el valor de la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se tomen en ese contexto, respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias"*;

Que, así pues, este principio constituye un mecanismo de control a la administración pública al momento de emitir sus decisiones en el marco de un procedimiento administrativo y que tales respondan a criterios de racionalidad y no resulten arbitrarias para los administrados;

Que, de la revisión de los medios probatorios adjuntos al legajo del expediente, se observa que la empresa **GAIA CONSTRUCTORA S.A.C;** fue multada por la comisión de los mismos hechos que se le imputan en la Papeleta de Infracción N°012187-2022, no obstante, el día 28 de octubre la empresa cancelo la multa impuesta en la Papeleta N°012186-2022 de fecha 17 de octubre de 2023. En ese sentido, se debe mencionar el art.230. 10 LPAG, modificado por el Decreto legislativo N°1029, mediante el cual se estableció que la prohibición del bis in ídem se extiende también a las sanciones administrativas, salvo el supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7. Asimismo, el art.230.7 LPAG establece lo siguiente: "Para determinar la procedencia de la imposición de sanciones por infracciones en las que el administrado incurra en forma continua, se requiere que hayan transcurrido desde la fecha de la imposición de la última sanción y que acredite haber solicitado al administrado que demuestre haber cesado la infracción dentro de dicho plazo;

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N.° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la **Papeleta de Infracción N° 000514-2023 PI,** impuesta en contra de la empresa **GAIA CONSTRUCTORA S.A.C;** en consecuencia, **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos estos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Municipalidad de Santiago de Surco
RAUL ABEL RAMOS CORAL
Subgerente de Fiscalizacion y Coactiva Administrativa

Señor (a) (es) : **GAIA CONSTRUCTORA S.A.C**
Domicilio : **AV. ALFREDO BENAVIDES N°2549 URB. LOS TULIPANES (PISO 10)- MIRAFLORES**

RARC/trch